



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	José David Sánchez Lombana
Accionado:	Alcaldía Municipal de Mariquita
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00382-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo proferido el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita José David Sánchez Lombana la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los que estima están siendo conculcados por la Alcaldía Municipal de Mariquita, pretendiendo que por esta vía se le ordene *"decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 429 del 18 de agosto de 2022, emanada de la Inspección Municipal de Policía (...)".*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es propietario de un predio ubicado en el área rural de Mariquita, distinguido con la cédula catastral No. 00-03-002-0011-000 y matrícula inmobiliaria 362-6827 de la ORIP de Honda, con un área superficial aproximada de 5 has 5.240 m2.

2.2. Que Luis Enrique Beltrán Ríos invadió el mencionado predio, perturbando su posesión.

2.3. Que, por lo antes descrito, promovió ante la Inspección Municipal de Policía de Mariquita una acción policiva para *"obtener la restitución del predio"*, siendo tramitada bajo los preceptos de la ley 1801 de 2016, la cual fue resuelta favorablemente a sus intereses mediante resolución No. 429 de 18 de agosto de 2022.

2.4. Que el querellado interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo, el cual fue concedido ante el Alcalde Municipal de Mariquita, remitiéndose el expediente para que se surtiera la alzada, sin que hasta la fecha dicha autoridad haya resuelto lo que le corresponde.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 15 de noviembre de 2022, vinculando oficiosamente a la Inspección de Policía y a los demás intervinientes en el trámite (querellado y agente del Ministerio Público), concediéndoles el término de 3 días para se pronunciaran, encontrándose que:

3.1. La Inspección Municipal de Policía solicitó que se denegará el amparo, habida cuenta que la querrela fue resuelta mediante resolución No. 420 del 18 de agosto de 2022, encontrándose el proceso en segunda instancia para resolverse el recurso de apelación.

3.2. La Alcaldía Municipal de Mariquita, el Personero Municipal de la localidad y Luis Enrique Beltrán Ríos, guardaron silencio.

4. El 23 de noviembre de 2022 se negó la tutela, argumentando el sentenciador que *"la alzada se está surtiendo, como lo dijo la Inspectora de policía, por lo que el recurso legal debe ser agotado en dicha instancia, antes de acudir a esta solicitud de amparo para buscar la protección de sus derechos fundamentales, máxime que está en trámite el recurso, toda vez que la acción de tutela es un mecanismo constitucional residual y de naturaleza subsidiaria"* y tampoco se encuentra acreditado *"la existencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse transitoriamente"*.

5. El actor impugnó aduciendo que el *"despacho no tiene en cuenta que aquí se solicita que se dé cumplimiento al mandato legal que le impone a la Alcaldía Municipal un término de 8 días para fallar de fondo, una vez sea recibido el expediente."*

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El debido proceso *"(...) implica el respeto por una serie de garantías materiales y procesales que deben ser acatadas tanto por las autoridades judiciales como por las autoridades administrativas y que se derivan directamente de los artículos 29 y 228 de la Constitución. Dentro de tales garantías se cuentan, la competencia de la autoridad, observancia plena de las formas de cada juicio, la defensa, presentar pruebas y controvertirlas, un juicio sin dilaciones injustificadas y que las decisiones encuentren imparcialidad en su adopción y consulten el principio de legalidad. Estas garantías buscan proteger a los intervinientes en cualquier clase de proceso, asegurando en el discurrir del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, así mismo, que las decisiones encuentren fundamento en las normas constitucionales y legales, evitando así que se actúe en contra o por fuera de esos lineamientos. Vale decir, las actuaciones de las autoridades deben sujetarse o ejercerse en los términos indicados previamente en las normas que los vinculan positiva o negativamente, de donde surge que está proscrita cualquier actuación que legalmente no esté prevista. (...)"*¹

¹ Sentencia T-302 de 2011

Referente al deber de las autoridades administrativas de resolver oportunamente los asuntos puestos a su consideración, la misma corporación explicó que hay dilación injustificada:

"cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y ex post teniendo en cuenta los siguientes elementos (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada."

79. En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para fallar, no es posible predicar la existencia de una mora administrativa. Sin embargo, en estos casos es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentren todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo, y sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo.

80. La Corte Constitucional ha señalado que cuando demora en un trámite administrativo o judicial afecta los derechos de sujetos de especial protección, es posible ordenar la alteración del turno para la decisión. Sin embargo, la Corte ha sido enfática en el sentido de que estas alteraciones de turno sólo pueden ser ordenadas por el juez constitucional en casos excepcionales y en particular si se cumplen dos requisitos: (i) requisito subjetivo, consistente en el que el sujeto se encuentre en una situación "evidente de debilidad, en niveles límite"; (ii) requisito objetivo, que exige que "el atrás exceda los límites de los constitucionalmente tolerable".

81. Es importante resaltar que la garantía del plazo razonable no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones "tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción".²

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados relevantes para desatar este medio impugnativo:

3.1. El 30 de enero de 2020 José David Sánchez Lombana instauró querrela policiva por perturbación a la posesión en contra de Luis Enrique Beltrán Ríos, siendo admitida el 3 de febrero de 2020 por la Inspección Municipal de Policía de Mariquita (Págs. 4-16 Pdf.13.RemitenExpedientePolicivo)

3.2. El 18 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia pública en la cual se profirió la resolución No. 420, a través de la cual se declaró perturbador a Luis Enrique Beltrán Ríos, quien interpuso el recurso de apelación contra la decisión (Págs. 128-144 Pdf.13.RemitenExpedientePolicivo)

² Sentencia T-595 de 2019

3.3. Mediante oficio No. 01478 de 8 de septiembre de 2022 la Inspección de Policía remitió el proceso policivo al Alcalde Municipal de Mariquita para que se resolviera el recurso de apelación. (Pág. 3 Pdf.10.RtaInspecciónPolicía)

4. De entrada se advierte que la sentencia debe ser revocada, pues en momento alguno se ha pretendido discutir lo que ya viene siendo debatido en sede administrativa, erróneo entendimiento del *a quo*, sino que se supere la mora injustificada para adoptar la decisión final de la querella, en manos del Alcalde Municipal de Mariquita por vía de la apelación interpuesta en contra de la resolución No. 420 del 18 de agosto de 2022.

4.1. A la querella bajo lupa se le viene imprimiendo el trámite previsto por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, correspondiente a los procesos verbales abreviados, que está integrado por las siguientes etapas: (i) Iniciación de la acción, (ii) Citación a audiencia, (iii) Audiencia Pública: la cual a su vez tiene unas subetapas: a). argumentos, b). Conciliación. c). pruebas, y d). decisión, (iv) Recursos, y (v) ejecución de la orden de policía o medida correctiva. En el numeral 4 de la citada norma se establece lo siguiente: ***“Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”*** (negrilla y subrayado propio)

4.2. Está probado que Luis Enrique Beltrán Ríos en la audiencia pública celebrada el 18 de agosto de 2022 interpuso recurso vertical contra el acto administrativo que puso fin a la discusión, así como que el expediente fue enviado al superior jerárquico (Alcalde Municipal de Mariquita) el 8 de septiembre de 2022 mediante oficio No. 01478, brillando por su ausencia la decisión de segundo grado, no obstante que hace mucho corrieron los 8 días hábiles de que habla la norma trasuntada.

En aras de indagar sobre lo propio, esta sede funcional mediante auto de 19 de diciembre de 2022 requirió tanto al Alcalde Municipal de Mariquita como a la Inspección de Policía de dicha localidad para que informaran sobre posibles avances, resultando de ello que el asunto sigue en el mismo estado, sumando ya 4 meses sin resolverse el recurso de apelación.

Resulta notorio como el burgomaestre ha superado con creces el lapso que tenía para lo propio, perdiendo de vista el referente de “*plazo razonable*”, sin que obre justificación de la mora, pues pese a haberse garantizado la oportunidad para su intervención y que rindiera las explicaciones sobre las circunstancias que de algún modo se lo han impedido, siempre optó por guardar silencio.

5. Se impone entonces revocar el fallo, tutelar el derecho al debido proceso administrativo del accionante e impartir la orden de rigor.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Revocar la sentencia adiada 23 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, para en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de José David Sánchez Lombana.

2. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Mariquita que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por Luis Enrique Beltrán Ríos en contra de la resolución No. 420 de 18 de agosto de 2022 proferida por la Inspectora Municipal de Policía de la localidad.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

4. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00382-01)